



**ELIMINADO: OCHO
PÁRRAFOS; FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/35.3/2C.27.3/00XX-21

RESOLUCIÓN ADMVA.: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a **XXXXXXX** de **XXXXXXX** de **dos mil veintitrés**.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **C**.

ELIMINADO: SEIS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, emite la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección ordinaria número **PFPA/35.3/2C.27.3/00XX-21**, de fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, se comisionó a inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizaran una visita de inspección al **C**.

ELIMINADO: SEIS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

; con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre y el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, aplicables a las obligaciones que tiene como unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior, los CC. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, inspectores federales adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, acreditándose con credenciales con números de folios: PFPA/00XXX y PFPA/00XXX, expedidas por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, el día **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, realizaron visita de inspección ordinaria al **C**.

ELIMINADO: SIETE PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



, levantándose al efecto el acta
número **PFPA/35.3/2C.27.3/00XX-21**, de fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**.

TERCERO.- Que una vez concluida la diligencia de inspección, los inspectores actuantes comunicaron al visitado que tenía derecho en ese acto, a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **PFPA/35.3/2C.27.3/00XX-2021**, o hacer uso de ese derecho por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de esa diligencia, teniendo que el **C. [REDACTED]** **ELIMINADO: TRES PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, manifestó al momento de la diligencia: **"me reservo el derecho"**.

CUARTO.- Con fechas **veintitrés de abril de dos mil veintiuno y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, estando dentro del término otorgado por el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los **CC. [REDACTED]** **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, presentaron escritos ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, comparecencias, mediante las cuales realizaron manifestaciones y presentaron pruebas con relación a las irregularidades observadas en el acta de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

QUINTO.- Que con fecha **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, se emite acuerdo por el cual se le solicita al **C. [REDACTED]**

ELIMINADO: SIETE PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, en el presente procedimiento administrativo.

SEXTO.- En fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, esta Autoridad Administrativa emitió acuerdo de emplazamiento a nombre del **C. [REDACTED]**

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, haciéndosele del conocimiento las irregularidades asentadas en el acta de inspección número **PFPA/35.3/2C.27.3/00XX-2021**, de fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, acuerdo que fue legalmente notificado a los **CC. [REDACTED]**

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en fecha dieciséis de Mayo de dos mil veintitrés, a quienes se les notificó mediante cédula de notificación, mientras que el secretario del Ejido en referencia, previo citatorio de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, fue notificado, mediante cédula de notificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés**, toda vez que, había fenecido el término de quince días concedido conforme el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, otorgado al **C.**

ELIMINADO: CINCO PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, para realizar manifestaciones y exhibir pruebas con relación a las irregularidades señaladas, se le tuvo por perdido su derecho para comparecer a tal efecto, asimismo en el proveído de referencia, en virtud de que el inspeccionado no presentó documento idóneo para acreditar la personalidad con la que comparece en el presente procedimiento administrativo, se le tuvo por no presentados sus escritos de fechas veintitrés de abril de dos mil veintiuno y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, se pusieron a disposición del **C.**

ELIMINADO: CINCO PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, las actuaciones que conforman el expediente administrativo, para la formulación de sus alegatos, acuerdo que fue legalmente notificado en fecha **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, por lo que, el término para formular alegatos transcurrió del **veintiuno al veintitrés de junio de dos mil veintitrés**.

NOVENO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el punto anterior, el **C.**

ELIMINADO: SEIS PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, omitió hacer uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, con fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, se emitió Acuerdo de No Alegatos, mismo que fue legalmente notificado mediante rotulón colocado en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**.

DECIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ordenó dictar resolución administrativa, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 2º de la Ley General de Vida Silvestre; 1 fracción I y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, XX Y XXI, 6, 82, 87, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171 fracción V, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3, 50, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 bis, 18, 26 y 32 Bis fracción I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B, fracción I, y último párrafo, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX y último párrafo, 45 fracción VII, 46 cuarto párrafo, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII y LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero incisos b) y e), párrafo segundo numeral 28, y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Todas y cada una de las Leyes invocadas en la presente resolución son aplicables al presente asunto y se encuentran vigentes.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. NO PRESENTÓ EL REGISTRO O AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA LA OPERACIÓN DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE DENOMINADA “

ELIMINADO: DOS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

2. PRESENTÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES, INCIDENCIAS Y CONTINGENCIAS, LOGROS CON BASE EN LOS INDICADORES DE ÉXITO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2017, 2018, 2019 Y 2020, QUE INCLUYA LOS LOGROS CON BASE EN LOS INDICADORES DE ÉXITO; LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS; NÚMERO DE PERSONAS ATENDIDAS EN FUNCIÓN DEL REGISTRO OTORGADO Y LOS DATOS SOCIOECONÓMICOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑEN RELACIONADOS A SU REGISTRO O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2017, 2018, 2019 Y 2020, CON SELLO DE RECIBIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

3. NO PRESENTÓ EL PLAN DE MANEJO, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA LA UMA SUJETA A INSPECCIÓN, QUE INCLUYA TODAS LAS ESPECIES ESTABLECIDAS EN EL REGISTRO O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE;

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



3.1 NO PRESENTÓ EL OFICIO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBE EL PLAN DE MANEJO DE LA UMA DENOMINADA " [REDACTED] " ELIMINADO: SEIS PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

4. NO PRESENTÓ EL DOCUMENTO O EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES MEDIANTE LAS CUALES DEMUESTRE QUE CUENTA CON UN RESPONSABLE TÉCNICO DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

5. NO PRESENTÓ LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN CASO DE QUE EN LA UMA INSPECCIONADA SE REALICEN O HAYAN REALIZADO EL APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO DE EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE DE ESPECIES NATIVAS.

III.- Los inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el acta de inspección número **PFPA/35.3/2C.27.3/00XX-21**, de fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, le hicieron saber al **C. [REDACTED]** **ELIMINADO: TRES PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones, ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, manifestando al momento de la diligencia: **"me reservo el derecho"**. Posteriormente, dentro del término concedido por el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, constante de cinco días posteriores al cierre del acta de inspección, el **C. [REDACTED]**

ELIMINADO: SEIS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, comparecieron mediante escritos de fechas **veintitrés de abril de dos mil veintiuno y treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, sin embargo, el segundo escrito de comparecencia, fue presentado de manera extemporánea.

Por acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, y con fundamento en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió al **C. [REDACTED]**

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, término de quince días a efecto de que compareciera a ofrecer pruebas y realizar manifestaciones respecto a las irregularidades por las cuales fue emplazado, sin embargo, aun cuando el acuerdo de emplazamiento fue notificado de manera legal en fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, el inspeccionado no compareció a realizar manifestaciones o exhibir probanza alguna, por lo que se emitió acuerdo de fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés**, mediante el cual se le tuvo por **perdido su derecho** a formular manifestaciones y ofrecer pruebas.

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



Asimismo, considerando que, por escritos de fechas **veintitrés de abril de dos mil veintiuno y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, los CC.

ELIMINADO: DIECISIETE PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, durante el procedimiento, no acreditan con documento original la personalidad con la que comparecen y que su escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, fue presentado de manera extemporánea, también es cierto que esta Autoridad Ambiental tiene el deber de aplicar el criterio más amplio que favorezca al inspeccionado, en este sentido, y, en aplicación del principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio que se aplica por excepción y única ocasión, esta Autoridad Ambiental, considerará las manifestaciones realizadas y las pruebas ofrecidas, en cuanto favorezca al inspeccionado.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad administrativa se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. NO PRESENTÓ EL REGISTRO O AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA LA OPERACIÓN DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE DENOMINADA “

ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Hecho que quedó plenamente acreditado, por haberse circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/35.3/2C.27.3/00XX-21**, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus funciones. Como se observa en la hoja 4 de 10 del acta:

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



1. Que el inspeccionado exhiba el original o copia debidamente certificada, el Registro o Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA). Con fundamento en el artículo 39 de la Ley General de Vida silvestre.

Para dar cumplimiento con el presente punto del objeto de la visita de inspección, en este momento

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

documento solicitado.

Al respecto, cabe mencionar que una de las obligaciones del C.

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), es la de contar con el registro o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como lo establece el artículos 39 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que se cita a la letra:

“Artículo 39. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de Vida Silvestre deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Asimismo, **cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios o instalaciones como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.**”

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado y que se resuelve, se tiene que el visitado al momento de la diligencia se reservó el derecho a realizar manifestaciones, asentándose en la misma únicamente “Me reservo el derecho”, mientras que dentro del término legal establecido en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir, dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre del acta de inspección número **PFPA/35.3/2C.27.3/00XX-21**, el C.

ELIMINADO: SIETE PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, compareciendo mediante escritos presentados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en fechas **veintitrés de abril de dos mil veintiuno y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, sin embargo, omitió exhibir documento alguno con el que acreditara la personalidad con la que comparecen ante esta autoridad ambiental.

Asimismo, conforme al artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mediante acuerdo de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, se le concedió al inspeccionado un término de **quince días hábiles** a efecto de que compareciera, realizara manifestaciones y ofreciera

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



pruebas respecto a las irregularidades por las que fue emplazado, no obstante a que el acuerdo de emplazamiento le fue legalmente notificado en fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, el inspeccionado dentro del término concedido **no compareció** a formular manifestaciones y ofrecer pruebas respecto a la irregularidad en comento. En consecuencia y en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, **se le tuvo por perdido su derecho**.

Cabe mencionar que, en cuanto a los escritos de comparecencia de fechas veintitrés de abril y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno el **C**.

ELIMINADO: CATORCE PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, también es cierto que esta Autoridad Ambiental tiene el deber de aplicar el criterio más amplio que favorezca al inspeccionado, en este sentido, y, en aplicación del principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio que se aplica por excepción y única ocasión, por lo que esta Autoridad Ambiental, considera que, toda vez que obra en actuaciones el escrito de fecha **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, el cual fue presentado dentro del término otorgado por el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, constante de cinco días posteriores a la visita de inspección, al cual anexó documento original consistente en: Oficio: DFT/R/00XX/2010, por el que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga con vigencia definitiva el registro de la UMA a "[REDACTED]"

ELIMINADO: CINCO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, oficio de fecha de expedición del veinticinco del Enero del dos mil diez, el cual consta de seis hojas útiles por su lado anverso, documento que es firmado por el entonces Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual, se considera como **prueba documental pública**, y es valorada en términos de los artículos 93 fracción II., 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; y, considerando que el documento que el inspeccionado exhibe documento original, el cual está Autoridad Administrativa reconoce como auténtico, ya que fue emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha anterior a la visita de inspección, como consta en el contenido del mismo, teniendo que fue emitido en fecha veinticinco de enero de dos mil diez, para una superficie autorizada de 180 hectáreas, con clave de registro: **SEMARNAT-UMA-EX00XX-XXXX**, con la finalidad de investigación, ecoturismo y conservación,

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



asimismo de su contenido se observa que el Registro, se otorga para la conservación y manejo de las siguientes especies:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
Gavilán de cooper	<i>Accipiter cooperii</i>
Gavilán de pecho rojo	<i>Accipiter striatus</i>
Águila cola roja	<i>Buteo jamaicensis</i>
Águila ojinegra	<i>Parabuteo unicinctus</i>
Paloma sureña	<i>Columbina inca</i>
Coquita	<i>Columbina passerina</i>
Paloma de alas blancas	<i>Zenaida asiatica</i>
Huilota	<i>Zenaida macrura</i>

Julia Chara	<i>Aphelocoma ultramarina</i>
Correcaminos	<i>Geococcyx velox</i>
Junco ojote lumbré	<i>Junco phaeotus</i>
Gorrion cantor	<i>Melospiza lincolni</i>
Gorrion	<i>Spizella passerina</i>
Halcón peregrino	<i>Falco peregrinus</i>
Cernícalo	<i>Falco sparverius</i>

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



Pinzón mexicano	<i>Carpodacus mexicanus</i>
Golondrina	<i>Stelgidopteryx serripennis</i>
Zanate	<i>Quiscalus mexicanus</i>
Cenzontle	<i>Mimus polyglottos</i>
Cuitlacoche común	<i>Toxostoma curvirostre</i>
Jilguero	<i>Myadestes obscurus</i>
Primavera	<i>Turdus assimilis Cabanis</i>
Codorniz común	<i>Colinus virginianus</i>
Carpintero	<i>Picoides scalaris</i>
Búho cornudo	<i>Bubo virginianus</i>
Colibrí	<i>Hylocharis leucotis</i>
Colibrí	<i>Lampornis clemenciae</i>
Primavera Migratoria	<i>Turdus</i>
Mosquero	<i>Empidonax affinis</i>
Mosquero	<i>Empidonax difficilis</i>
Mosquero	<i>Empidonax hammondi</i>
Búho blanco	<i>Tyto alba</i>
Vireo reyezuelo	<i>Vireo Hutton</i>
Cacomiztle	<i>Bassariscus</i>
Armadillo	<i>Dasypus novemcinctus</i>
Tlacuache	<i>Didelphis virginiana</i>
Ratón de campo	<i>Hodomys alleni</i>
Zorrillo	<i>Mephitis macroura</i>
Comadreja	<i>Mustela frenata</i>
Ratón de campo	<i>Reithrodontomys megalotis</i>

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



Ardilla	<i>Sciurus aurogaster</i>
Conejo	<i>Sylvilagus floridanus</i>
Cencuate	<i>Pituophis Deppel</i>
Culebra	<i>Dumeril Bibron</i>
Camaleón	<i>Phrynosoma asio</i>
Serpiente cascabel	<i>Crotalus rabus</i>
Chintete común	<i>Sceloporus horridus</i>
Escorpión	<i>Baricia Imbricata</i>
Ranita	<i>Hyla aplicata</i>
Dana manabada	<i>Rana enoetabilis</i>

Asimismo, se observa que el registro en referencia consta de veintiún cláusulas de operación a las cuales estará sujeta la Unidad de Manejo para la conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada "[REDACTED]" ELIMINADO: CINCO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, haciendo énfasis que el registro que se otorga estará sujeto al cumplimiento del clausulado previsto, cualquier violación o incumplimiento dará origen a la instauración de un procedimiento administrativo para proceder a la cancelación del Registro.

Por lo que esta Autoridad Ambiental le otorga valor probatorio al documento que se describe en el párrafo anterior y en virtud ello, se tiene que el **C.**

ELIMINADO: NUEVE PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, en virtud de lo anterior, se tiene al inspeccionado desvirtuando la irregularidad en comento, razón por la que no procede establecer sanción administrativa alguna por lo que respecta a la irregularidad señalada con el número **1.**

2. PRESENTÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES, INCIDENCIAS Y CONTINGENCIAS, LOGROS CON BASE EN LOS INDICADORES DE ÉXITO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2017, 2018, 2019 Y 2020, QUE INCLUYA LOS LOGROS CON BASE EN LOS INDICADORES DE ÉXITO; LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS; NÚMERO DE PERSONAS ATENDIDAS EN FUNCIÓN DEL REGISTRO OTORGADO Y LOS DATOS SOCIOECONÓMICOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑEN RELACIONADOS A SU REGISTRO O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2017, 2018, 2019 Y 2020, CON SELLO DE RECIBIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



Hecho que quedó plenamente acreditado, por haberse circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/35.3/2C.27.3/00XX-21**, de fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus funciones. Como se observa en la hoja 5 de 15 del acta:

3. Que el inspeccionado exhiba el informe anual de actividades, incidencias y contingencias, correspondiente a las anualidades 2017, 2018, 2019 y 2020, con sello de recibido por la SEMARNAT, que incluya los logros con base en los indicadores de éxito; los resultados del ejercicio de las actividades realizadas; número de personas atendidas en función del registro otorgado y los datos socioeconómicos relativos a la actividad que desempeñen relacionados a su registro o autorización correspondiente, con fundamento en los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre, 50 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

ELIMINADO: CUATRO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

de las actividades realizadas; número de personas atendidas en función del registro otorgado y los datos socioeconómicos relativos a la actividad que desempeñen relacionados a su registro o autorización correspondiente. Al respecto el inspeccionado manifiesta que por el momento no cuenta con los documentos solicitados.

Al respecto, cabe mencionar que una de las obligaciones del **C.**

ELIMINADO: SEIS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), es la de presentar los informes que se le requieren en tiempo oportuno y las formas previstas, tal como lo establece el artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que se cita a la letra:

Ley General de Vida Silvestre

“Artículo 42. Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo. Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre **deberán presentar a la Secretaría**, de conformidad con lo establecido en el reglamento, **informes periódicos sobre sus actividades**, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos. El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.”

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado y que se resuelve, se tiene que el visitado al momento de la diligencia se reservó el derecho a realizar

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



manifestaciones, asentándose en la misma únicamente "Me reservo el derecho", mientras que dentro del término legal establecido en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir, dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre del acta de inspección número **PFFPA/35.3/2C.27.3/00XX-21**, el **C.**

ELIMINADO: DIEZ PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, en la presente
resolución **no se entran al estudio de los escritos de referencia.**

Asimismo, conforme al artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mediante acuerdo de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, se le concedió al inspeccionado un término de **quince días hábiles** a efecto de que compareciera, realizara manifestaciones y ofreciera pruebas respecto a las irregularidades por las que fue emplazado, no obstante que el acuerdo de emplazamiento le fue legalmente notificado en fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, el inspeccionado dentro del término concedido **no compareció** a formular manifestaciones y ofrecer pruebas respecto a la irregularidad en comento. En consecuencia y en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés**, se le tuvo por perdido su derecho.

No obstante, en el caso de haber acreditado la personalidad con la que comparecen los **CC.**

ELIMINADO: OCHENTA Y UNO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



Teniendo como prueba ofrecida, respecto a la irregularidad en comento, la consistente en: la documental pública, la cual es valorada en términos del artículo **93 fracción II. 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la cual se considera que, si bien, el Comisariado Ejidal denominado "**[REDACTED]**" **ELIMINADO: CINCO PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, presentó un informe anual de actividades en fecha 30 de junio de 2017, la información vertida en el mismo, no es correspondiente al periodo 2017- 2018, ya que, no abarca tal periodo, pues éste informe lo tuvo que haber presentado en el periodo establecido que abarca los meses de abril a junio del año 2018, por lo que esta Autoridad Ambiental tiene que el informe correspondiente al año 2017, no fue presentado, por lo que respecta al informe de actividades correspondiente a los años 2018 y 2019, se tiene que éstos fueron presentados de manera extemporánea, ya que se presentaron hasta el 18 de mayo de 2021, tal como consta en el **Formato de "Constancia de Recepción"**, con fecha de recepción del 18 de mayo de 2021, en la que se advierte el sello de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de mayo de 2021; por lo que respecta al informe anual de actividades relativo al año 2021, éste se tiene por presentado en el tiempo otorgado, ya que el mismo se presentó el 28 de mayo de 2021, por lo que se tiene la siguiente tabla, en la que a manera de resumen se presenta la información:

Anualidad	Fecha en que debió presentarse	Fecha en que se presentó	Observaciones
2017	Abril – junio 2018	-----	No fue presentado
2018	Abril – junio 2019	18 de mayo de 2021	Extemporáneo. 1 años 10 meses 18 días
2019	Abril – junio 2020	18 de mayo de 2021	Extemporáneo. 10 meses 18 días.
2020	Abril – junio 2021	18 de mayo de 2021	En tiempo

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la irregularidad, señalada con el número **2.**, se tiene que el **C.**

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, contravino lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Vida

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



Silvestre, en relación con los artículos 50, 51 y 96 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, preceptos legales que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

“Artículo 42. Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo. Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos. El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

“Artículo 50. Los responsables de las UMA presentarán los informes previstos en la Ley y en el presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

I. El informe anual de actividades, en los meses de abril a junio de cada año, el cual deberá señalar la siguiente información:

- a) Logros con base en los indicadores de éxito;
- b) Resultado del ejercicio de las actividades realizadas según el tipo de aprovechamiento autorizado;
- c) Número de personas atendidas en función del registro otorgado;
- d) En su caso, el número de licencia de los prestadores de servicios cinegéticos que realizaron actividades en la UMA dentro del periodo que se reporta, y
- e) Datos socioeconómicos relativos a la actividad que desempeñen relacionados a su registro o autorización correspondiente, tales como valor en el mercado del ejemplar aprovechado, servicios ofertados (hospedaje, alimentación, guías, entre otros), número total de empleos generados (permanentes y temporales); informar si la UMA fue operada por su titular y, en caso contrario, describir el tipo de contrato realizado, gastos originados por la aplicación y seguimiento al plan de manejo (expresado en porcentaje con respecto a los ingresos que obtiene la UMA por el aprovechamiento) y, en su caso, organización de la expedición cinegética.

- II. El informe de contingencias o emergencias que pongan en riesgo a la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, dentro de los tres días hábiles siguientes a que éstos ocurran, mediante el formato que establezca la Secretaría, el cual contendrá:
- a) Breve descripción de los hechos que constituyeron las contingencias y emergencias de que se trate;
 - b) Descripción de las medidas que se tomaron para hacer frente a las emergencias o contingencias, señalando si se aplicó el plan de contingencia respectivo o si se tomaron medidas adicionales, y
 - c) Resultado de la aplicación de las medidas y, en su caso, descripción de las medidas adicionales que se tomaron o propuesta de las medidas adicionales que se requieran.

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



Cuando en las UMA se realicen actividades de aprovechamiento mediante la caza deportiva, el informe señalado en la fracción I del presente artículo contendrá una relación y descripción de las actividades que se hubiesen realizado dentro del periodo que se reporta.

Para el caso de fugas o enfermedades, el informe a que se refiere la fracción II del presente artículo se presentará en un plazo de cinco días naturales contados a partir del día en que haya ocurrido la fuga o se haya detectado la enfermedad, sin perjuicio de aplicar las medidas de manejo, control, erradicación y remediación contenidas en el plan de manejo o las que la Secretaría determine.”

“**Artículo 51.** Las personas autorizadas para realizar aprovechamientos en predios federales deberán presentar a la Secretaría un informe anual en los términos previstos en la fracción I del artículo anterior, en el cual indicarán, además, la fecha y el número de autorización respectiva.”

“**Artículo 96.** Los responsables de los predios en los que se maneje vida silvestre deberán rendir el informe anual previsto por el artículo 50 del presente Reglamento.”

De lo anterior se desprende que el C

ELIMINADO: CINCO PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, al haber infringido las disposiciones señaladas, incurre en la infracción prevista en el artículo 122 Fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que a la letra dice:

“**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XVII. Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven”.

3. NO PRESENTÓ EL PLAN DE MANEJO, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA LA UMA SUJETA A INSPECCIÓN, QUE INCLUYA TODAS LAS ESPECIES ESTABLECIDAS EN EL REGISTRO O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE;

3.1 NO PRESENTÓ EL OFICIO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBE EL PLAN DE MANEJO DE LA UMA DENOMINADA “ [REDACTED] ”
ELIMINADO: SEIS PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE”.

Hecho que quedó plenamente acreditado, por haberse circunstanciado en el acta de inspección número **PPFA/35.3/2C.27.3/00XX-21**, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



de que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus funciones. Como se observa en la hoja 5 de 10 del acta:

4. Que el inspeccionado exhiba el Plan de Manejo, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a la UMA sujeta a inspección, para todas las especies establecidas en el registro o autorización correspondiente. Con fundamento en los artículos 40, 47, 47 Bis, 47 Bis 1, 78 Bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre, 30 y 42 de su Reglamento.

ELIMINADO: CUATRO PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

inspeccionado manifiesta que por el momento no cuenta con el documento solicitado.

Al respecto, cabe mencionar que una de las obligaciones del C.

ELIMINADO: SEIS PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), es la de contar con plan de manejo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las actividades de la unidad de conservación y manejo de las especies autorizadas en el Registro, tal como lo establece el artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que se cita a la letra:

“Artículo 42. Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el **plan de manejo respectivo.**”

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado y que se resuelve, se tiene que el visitado al momento de la diligencia se reservó el derecho a realizar manifestaciones, asentándose en la misma únicamente “Me reservo el derecho”, mientras que dentro del término legal establecido en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir, dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre del acta de inspección número **PFPA/35.3/2C.27.3/00XX-21**, el C.

ELIMINADO: SIETE PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

compareciendo mediante escritos presentados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en fechas **veintitrés de abril de dos mil veintiuno y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, sin embargo, omitieron exhibir documento alguno con el que acreditaran la personalidad con la que comparecen ante esta Autoridad Ambiental.

Asimismo, conforme al artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mediante acuerdo de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, se le concedió al inspeccionado un

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



término de **quince días hábiles** a efecto de que compareciera, realizara manifestaciones y ofreciera pruebas respecto a las irregularidades por las que fue emplazado, no obstante a que el acuerdo de emplazamiento le fue legalmente notificado en fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, el inspeccionado dentro del término concedido **no compareció** a formular manifestaciones y ofrecer pruebas respecto a la irregularidad en comento. En consecuencia y en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés, se le tuvo por perdido su derecho.**

Cabe mencionar que, en cuanto a los escritos de comparecencia de fechas **veintitrés de abril y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, el **C.**

ELIMINADO: CATORCE PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, también es cierto que esta Autoridad Ambiental tiene el deber de aplicar el criterio más amplio que favorezca al inspeccionado, en este sentido, y, en aplicación del principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio que se aplica por excepción y única ocasión, esta Autoridad Ambiental, considera que, toda vez que obra en actuaciones el escrito de fecha **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, el cual fue presentado dentro del término otorgado por el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, constante de cinco días posteriores a la visita de inspección, al cual anexó: el Plan de Manejo de la UMA [REDACTED] **ELIMINADO: SEIS PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, el cual fue presentado para su aprobación a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el año 2010, y **oficio DFT/R/00XX/2010**, con asunto: Aprobación de plan de manejo, con fecha 25 de enero de 2010, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual consta de dos hojas útiles por su lado anverso, documento que es firmado por el entonces Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual, se considera como **prueba documental pública**, y es valorada en términos de los artículos 93 fracción II., 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; y, considerando que el documento que el inspeccionado exhibe consta en original, el cual está Autoridad Administrativa reconoce como auténtico, ya que fue emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha anterior a la visita de inspección, como consta en el contenido del mismo, teniendo que fue emitido en fecha **25 de enero de 2010**, por lo que, se le otorga valor probatorio al mismo y en virtud de ello, se tiene que el **C.**

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



ELIMINADO: DIEZ PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, por lo que, se tiene al inspeccionado **desvirtuando la irregularidad en comento**, razón por la que no procede establecer sanción administrativa alguna por lo que respecta a la irregularidad señalada con el número **3**.

4. NO PRESENTÓ EL DOCUMENTO O EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES MEDIANTE LAS CUALES DEMUESTRE QUE CUENTA CON UN RESPONSABLE TÉCNICO DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Hecho que quedó plenamente acreditado, por haberse circunstanciado en el acta de inspección número **PFFPA/35.3/2C.27.3/00XX-21**, de fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus funciones. Como se observa en la hoja **06 de 10 del** acta:

7. Que el inspeccionado acredite que cuenta con un Responsable Técnico debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo 47 Bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre.

ELIMINADO: CINCO PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Conservación de Vida Silvestre y por lo tanto no cuenta con el documento mediante el cual demuestre quien es el responsable técnico.

Al respecto, cabe mencionar que una de las obligaciones del **C**.

ELIMINADO: SEIS PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), es la de contar con un responsable técnico que se encuentre debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de llevar las actividades técnicas encomendadas de la mejor manera, como lo es la elaboración de su plan de manejo, tal como lo establece el artículos 47 bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que se cita a la letra:

“Artículo 47 bis 1: Los planes de manejo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre que tengan por objeto, además de la conservación, el aprovechamiento sustentable de especies de fauna silvestre **se elaborarán por un responsable técnico que deberá registrarse ante la Secretaría.**

Los responsables técnicos deberán acreditar experiencia, conocimientos, capacitación, perfil técnico o formación profesional en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de especies de vida silvestre y su hábitat.

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



Se podrá acreditar la capacidad técnica u operativa mediante título o cédula profesional en materias directamente relacionadas con la fauna silvestre; constancias expedidas por institución u organismo nacional o internacional o documentación que acredite una experiencia mínima de dos años.

Para la conservación de la fauna silvestre, la Secretaría promoverá la certificación y capacitación de los responsables técnicos.”

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado y que se resuelve, se tiene que el visitado al momento de la diligencia se reservó el derecho a realizar manifestaciones, asentándose en la misma únicamente “Me reservo el derecho”, mientras que dentro del término legal establecido en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir, dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre del acta de inspección número **PFPA/35.3/2C.27.3/00XX-21**, el **C**.

ELIMINADO: SIETE PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

compareciendo mediante escritos presentados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en fechas **veintitrés de abril de dos mil veintiuno y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, sin embargo, omitieron exhibir documento alguno con el que acreditaran la personalidad con la que comparecen ante esta Autoridad Ambiental.

Asimismo, conforme al artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mediante acuerdo de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, se le concedió al inspeccionado un término de **quince días hábiles** a efecto de que compareciera, realizara manifestaciones y ofreciera pruebas respecto a las irregularidades por las que fue emplazado, no obstante a que el acuerdo de emplazamiento le fue legalmente notificado en fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, el inspeccionado dentro del término concedido **no compareció** a formular manifestaciones y ofrecer pruebas respecto a la irregularidad en comento. En consecuencia y en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés**, se le tuvo por perdido su derecho.

Cabe mencionar que, en cuanto a los escritos de comparecencia de fechas **veintitrés de abril y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, el **C**.

ELIMINADO: QUINCE PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



manifestaron que:

"7. Manifestamos que la UMA sujeta a inspección, actualmente no cuenta con la asesoría técnica especializada en el manejo de hábitat y de las especies registradas ante SEMARNAT, lo anterior, debido a que el plan de manejo de la vida silvestre fue elaborado en el año dos mil diez y el día de hoy, este es obsoleto y no se ajusta a la normatividad actual, razón por lo que a la brevedad, nos daremos a la tarea de contratar un técnico debidamente registrado y actualizar el plan de manejo de la vida silvestre, por lo que igualmente solicitamos se nos otorgue un plazo prudente para acreditar lo anterior."

Considerando que además dentro de los términos otorgados al inspeccionado a efecto de comparecer a ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, el inspeccionado no exhibió documento alguno que acredite que cuenta con asesoría especializada para el manejo de la UMA de la cual es titular.

Por lo tanto, se tiene que el **C.**

ELIMINADO: CINCO PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, respecto a la irregularidad analizada en este punto, no presentó prueba alguna ni realizó manifestaciones, dentro del término legal concedido por los artículos 164 segundo párrafo y 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que demuestre que cuenta con un responsable técnico, asimismo, no exhibe documento que acredite que cuenta con el apoyo de un especialista que esté debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consecuencia al no haber objetado la irregularidad **4.**, por la que fue emplazado, ésta se tiene por admitida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. **Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia**, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

En virtud de lo anterior, respecto a la irregularidad señalada con el inciso **4.**, se tiene que no fue corregida ni desvirtuada, toda vez que, de actuaciones se observa que el inspeccionado durante la visita de inspección no exhibió documento o prueba alguna que acredite que cuenta con un técnico responsable para la elaboración del plan de manejo que se le ha sido solicitado, como consta en el acta de inspección

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



PFPA/35.3/2C.27.3/00XX-21, de fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por los inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en ejercicio de sus funciones. En virtud de lo anterior, **se tiene por no corregida la irregularidad y por no desvirtuada**.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la irregularidad, señalada con el número **4.**, se tiene que el **C.**

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, contravino lo establecido en los artículos 47 bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, preceptos legales que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

“Artículo 47 bis 1: Los planes de manejo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre que tengan por objeto, además de la conservación, el aprovechamiento sustentable de especies de fauna silvestre **se elaborarán por un responsable técnico que deberá registrarse ante la Secretaría.**

Los responsables técnicos deberán acreditar experiencia, conocimientos, capacitación, perfil técnico o formación profesional en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de especies de vida silvestre y su hábitat.

Se podrá acreditar la capacidad técnica u operativa mediante título o cédula profesional en materias directamente relacionadas con la fauna silvestre; constancias expedidas por institución u organismo nacional o internacional o documentación que acredite una experiencia mínima de dos años.

Para la conservación de la fauna silvestre, la Secretaría promoverá la certificación y capacitación de los responsables técnicos.”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

“Artículo 34. Los titulares de las UMA podrán fungir como responsables técnicos o designar a terceros para que lleven a cabo esa función, según se establezca en el plan de manejo aprobado.”

De lo anterior se desprende que el **C.**

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, al haber infringido las disposiciones señaladas, incurre en la infracción prevista en el artículo 122 Fracción **XXIV**, de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que a la letra dice:

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



“Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.”

5. NO PRESENTÓ LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN CASO DE QUE EN LA UMA INSPECCIONADA SE REALICEN O HAYAN REALIZADO EL APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO DE EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE DE ESPECIES NATIVAS.

Hecho que quedó plenamente acreditado, por haberse circunstanciado en el acta de inspección número **PPPA/35.3/2C.27.3/00XX-21**, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus funciones. Como se observa en la hoja **06 de 10** del acta:

a. En caso de que el visitado realice actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de fauna silvestre de especies nativas, deberá exhibir las autorizaciones correspondientes expedidas por la SEMARNAT, con fundamento en los artículos 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como los artículos 91 y 93 de su Reglamento.

Con respecto a este punto del objeto de la visita de inspección, en este momento se le solicita al inspeccionado que en caso de que en la UMA inspeccionada se realicen o hayan realizado el aprovechamiento extractivo de ejemplares de fauna silvestre de especies nativas, exhiba la o las autorizaciones correspondientes expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

ELIMINADO: DOS PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Al respecto, cabe mencionar que, toda vez que, una de las obligaciones del **C.**

ELIMINADO: ONCE PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, manifestaron que:

“8. Manifestamos igualmente que, la UMA inspeccionada no realizamos actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de fauna silvestre de especies nativas, por lo que no nos encontramos en posibilidad de exhibir la autorización correspondientes expedidas por SEMARNAT”

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, determina **que no procede establecer sanción alguna respecto a este hecho analizado.**

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, ésta autoridad administrativa determina que las irregularidades marcadas con los números **1., 3., y 5.,** han sido desvirtuadas, por lo que no procede imponer una sanción respecto de las mismas, mientras que las señaladas con los números **2 y 4,** por las que el **C.**

ELIMINADO: SEIS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, fue emplazado, **no fueron desvirtuadas.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas descritas en el Resultando **SEGUNDO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución, las cuales tienen la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fueron ordenadas por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que las visitas se practicaron por inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa¹.

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 415/79. Afianzadora Insurgentes, S.A. 10 de agosto de 1979. Ponente: José Manuel Alba Padilla. Secretario: Raúl Ortiz Estrada.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL".

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **C.**

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, por la violación en que incurrió

¹ 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de las irregularidades señaladas y no desvirtuadas en los Considerandos que anteceden, el **C.**

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, contravino lo establecido en los artículos **42 y 47 bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 34, 50, 51 y 96 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**; habiendo incurrido en las Infracciones previstas en las Fracciones **XVII y XXIV** del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **C.**

ELIMINADO: SEIS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pongan en peligro y ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 2, 123 fracción II, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de ésta resolución, esta autoridad determina que es procedente la imposición de la siguiente sancione administrativa:

Por el hecho descrito en el punto **2.** del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que: **PRESENTÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES, INCIDENCIAS Y CONTINGENCIAS, LOGROS CON BASE EN LOS INDICADORES DE ÉXITO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2017, 2018, 2019 Y 2020, QUE INCLUYA LOS LOGROS CON BASE EN LOS INDICADORES DE ÉXITO; LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS; NÚMERO DE PERSONAS ATENDIDAS EN FUNCIÓN DEL REGISTRO OTORGADO Y LOS DATOS SOCIOECONÓMICOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑEN RELACIONADOS A SU REGISTRO O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2017, 2018, 2019 Y 2020, CON SELLO DE RECIBIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, irregularidad que no fue desvirtuada; contraviniendo lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 50, 51 y 96 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; e incurrió en la infracción prevista en el artículo 122 fracción **XVII** de la Ley General de Vida Silvestre; y, tomando en considerando lo siguiente:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.- Considerando que el **C.**

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, no acreditó durante la visita de inspección que los informes anuales de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, que incluyan los resultados del

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



ejercicio de las actividades realizadas, número de actividad atendidas en función del registro otorgado y los datos socioeconómicos relativos a la actividad que desempeñen, relacionados a su registro o autorización correspondiente, referente a los años 2017, 2018 y 2019, se haya presentado de manera puntual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si bien es cierto, que, durante el proceso administrativo presente, no se detectaron daños que se hubieran producido por tal omisión, lo que implica que la irregularidad en comento no se considera grave, sin embargo sí trascendental, toda vez que permite dar a conocer a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la forma en la que ha estado realizando las actividades de aprovechamiento extractivo en la Unidad de Manejo de Vida Silvestre que tiene a su cargo, lo anterior a fin de corroborar que, las actividades de aprovechamiento sean racionales y sustentables. Cabe considerar que el infractor, tuvo que haber presentado en tiempo oportuno sus informes relativos, teniendo que haberlos presentado en el periodo de abril a junio del año siguiente al en que se esté informando, a efecto de poder ser valorada y evaluada la información que presente, destacando que el hecho de no presentar la información de manera puntual, no se tiene la certeza de que las actividades se realicen de manera correcta, también es oportuno considerar que la aplicación de la Ley General de Vida Silvestre, tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, teniendo además que su aplicación y observancia es de orden público e interés social, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 1.- La presente Ley es de **orden público y de interés social**, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, **relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.**

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.- A efecto de determinar las condiciones económicas del C.

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, se hace constar que, mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en el punto marcado como **TERCERO**, se otorgó al infractor la posibilidad de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, por lo que la persona moral sujeta a este procedimiento, no ofreció medio de prueba alguno para acreditar su condición económica a partir de sus declaraciones, estados financieros u otros elementos que permitan conocer sus ingresos en valores determinados o cantidades fijas, así como el valor de su maquinaria, equipo, contratos o asientos registrales que amparen el estado jurídico y económico de su patrimonio, por lo que con fundamento en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho; así como no suscitando controversia, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puede allegarse de los medios de prueba que se consideren necesarios para llegar a la verdad, por lo que para determinarlas se toma en consideración lo asentado en la hoja **cuatro** del acta de inspección **PFPA/35.3/2C.27.3/00XX-21**, en la que se refiere que la

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE (UMA) DENOMINADA

ELIMINADO: TRES PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, no ha realizado actividades por las que obtenga alguna ganancia económica, por lo que no se está en posibilidad de determinar la percepción económica por el desarrollo de sus actividades, por lo que en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.

De lo anterior, se colige que las condiciones económicas del inspeccionado, no son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de vida silvestre vigente.

3.- REINCIDENCIA: De la búsqueda realizada, en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, no se encontró abierto otro procedimiento administrativo seguido a nombre del **C.**

ELIMINADO: SEIS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, en materia de vida silvestre, por lo que se deduce que no es reincidente, al no haber infringido un mismo precepto legal en un período de dos años, como lo prevé el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre, aplicada de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre, que a letra dice:

“Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.”

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, es factible colegir que el **C.**

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, por las actividades que desempeña, conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección, devienen conductas que evidencian **negligencia en su actuar**.

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Que con motivo de las infracciones demostradas en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar los beneficios directos para el **C.**

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por el hecho descrito en el punto **4.** del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que: **NO PRESENTÓ EL DOCUMENTO O EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES MEDIANTE LO CUALES DEMUESTRE QUE CUENTA CON UN RESPONSABLE TÉCNICO DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, irregularidad que no fue desvirtuada; contraviniendo lo establecido en los artículos 47 bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; e incurrió en la infracción prevista en el artículo 122 fracción **XXIV** de la Ley General de Vida Silvestre; y, tomando en consideración lo siguiente:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.- Considerando que el **C.**

ELIMINADO: SEIS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, durante la visita de inspección no presentó el documento o evidencias correspondientes mediante los cuales demuestre que cuenta con un responsable técnico, debidamente Registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera una irregularidad grave, ya que, el técnico es especialista que debe intervenir a efecto de realizar el diagnóstico relativo al manejo y aprovechamiento que se logre como actividades de la Unidad de Manejo de Vida Silvestre, y el hecho de no contar con los documentos que acrediten, contar con un técnico, implica que las actividades de aprovechamiento extractivo, se han estado realizando de forma irregular, sin prever aspectos técnicos que son relevantes para el manejo de la unidad en cuestión, con la finalidad de no ocasionar un desequilibrio ecológico, por último, debe considerarse que, la aplicación de la Ley General de Vida Silvestre, tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, teniendo además que su aplicación y observancia es de orden público e interés social, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 1.- La presente Ley es de **orden público y de interés social**, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, **relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.**

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.- A efecto de determinar las condiciones económicas del **C.**

ELIMINADO: SEIS PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, se hace constar que, mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en el punto marcado como **TERCERO**, se otorgó al infractor la posibilidad de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, por lo que la persona moral sujeta a este procedimiento, no ofreció medio de prueba alguno para acreditar su condición económica a partir de sus declaraciones, estados financieros u otros elementos que permitan conocer sus ingresos en valores determinados o cantidades fijas, así como el valor de su maquinaria, equipo, contratos o asientos registrales que amparen el estado jurídico y económico de su patrimonio, por lo que con fundamento en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho; así como no suscitando controversia, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puede allegarse de los medios de prueba que se consideren necesarios para llegar a la verdad, por lo que para determinarlas se toma en consideración lo asentado en la hoja **cuatro** del acta de inspección **PFPA/35.3/2C.27.3/00XX-21**, en la que se refiere que la **UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE (UMA) DENOMINADA**

ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, no ha realizado actividades por las que obtenga alguna ganancia económica, por lo que no se está en posibilidad de determinar la percepción económica por el desarrollo de sus actividades, por lo que en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.

De lo anterior, se colige que las condiciones económicas del inspeccionado, no son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de vida silvestre vigente.

3.- REINCIDENCIA: De la búsqueda realizada, en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, no se encontró abierto otro procedimiento administrativo seguido a nombre del **C.**

ELIMINADO: SEIS PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, en materia de vida silvestre, por lo que se deduce que no es reincidente, al no haber infringido un mismo precepto legal en un período de dos años, como lo prevé el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre, que a letra dice:

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



“Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.”

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, es factible colegir que el **C.**

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, por las actividades que desempeña, conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección, devienen conductas que evidencian **negligencia en su actuar.**

5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Que con motivo de las infracciones demostradas en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar los beneficios directos para el **C.**

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por el hecho descrito en el punto **5.** del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que: **NO PRESENTÓ LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN CASO DE QUE EN LA UMA INSPECCIONADA SE REALICEN O HAYAN REALIZADO EL APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO DE EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE DE ESPECIES NATIVAS,** no procede establecer sanción alguna, toda vez que durante la visita de inspección el infractor manifestó que, hasta el momento de la visita no se han realizado actividades de aprovechamiento extractivo, **por lo que no procede establecer sanción alguna respecto a este hecho analizado.**

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones comeditas por el **C.**

ELIMINADO: SEIS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, señaladas con los números **2 y 4,** por las que fue emplazado no fueron desvirtuadas a lo largo de la secuela procesal, la gravedad de las irregularidades, las condiciones económicas, que no es reincidente, que hubo negligencia y no intención en su actuar, que no hubo beneficios directos para el infractor, y demás elementos que quedaron plasmados en el cuerpo de esta resolución, con fundamento en los artículos 2, 123 fracción IV y 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y si tomamos en consideración que el objetivo de las Unidades de Manejo para la conservación de la Vida Silvestre, es promover la conservación de la vida silvestre y su hábitat mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de la diversidad e integridad, debiendo operar conforme a su plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se dé seguimiento al estado del hábitat y de las poblaciones y ejemplares que ahí se distribuyen, entonces es muy importante que se cuente con el plan de manejo, ya que al contener los objetivos específicos; metas a corto, mediano y largo plazos; e indicadores de éxito; la descripción física y biológica del área y su infraestructura, los métodos de muestreo; el calendario de actividades; las medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares; las medidas de contingencia; los mecanismos de vigilancia y en su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados que sean aprovechados de manera sustentable, entonces es determinante para que dicho aprovechamiento no afecte a las poblaciones de especies y al hábitat de la Vida Silvestre, sino que debe contribuir al propósito básico de su conservación, por lo que el no contar con dicho plan no se sabe si se cumple con los objetivos de sustentabilidad; por otra parte, con el informe que se presente ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es posible conocer las técnicas y manejo utilizado durante las actividades de aprovechamiento sustentable, costos, derrama económica y generación de empleos, derivados de las actividades cinegéticas en cada una de las Unidades de Manejo para la conservación de la Vida Silvestre, pues al rendir el informe en tiempo y forma y cumplir el mismo con lo que establece la legislación ambiental en materia de vida silvestre, se podrán otorgar los cintillos una vez que lo solicite el interesado para la siguiente temporada de cacería o en su caso para seguir ejerciendo la actividad correspondiente, por lo que el no presentarlo se considera grave, pues al no existir un control, así como bases técnicas de los aprovechamientos efectuados en la vida silvestre, se afectarían las condiciones naturales de las poblaciones, en perjuicio de éstas y de los ecosistemas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo **52 fracción III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**, la omisión en la presentación de los informes anuales faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a revocar el registro de la Unidad de Manejo de Conservación para la Vida Silvestre, cuando por dos años consecutivos persista en la omisión; por lo que, procede imponer como sanción al **C**.

ELIMINADO: OCHO PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En virtud de que, durante la visita de inspección, se observó que respecto a los años 2018 y 2019 el infractor no presentó de manera correcta y puntual, los informes anuales correspondientes, es decir no presentó sus informes en el periodo de abril y junio de 2018, abril y junio de 2019, ya que, consta en actuaciones que los mismos fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 18 de mayo de 2021; mientras que, respecto al año 2017, no se presentó el informe anual de actividades correspondiente, concluyéndose, que el infractor no había presentado sus informes de manera consecutiva por más de dos años, circunstancia que actualiza lo establecido en el artículo 47 bis 4, fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, que indica:

“Artículo 47 Bis 4. Son causas de revocación de la autorización de aprovechamiento en las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, de fauna silvestre:

[...]

I. El Informe anual de actividades no sea presentado durante dos años consecutivos”.

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio con copia certificada de esta resolución a la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que conforme a sus facultades proceda a solicitar la revocación del Registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada “ [REDACTED] ”

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares del **C.**

ELIMINADO: SEIS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1, 2 y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 Fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 bis, 18, 26 y 32 Bis fracción I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la contravención a lo dispuesto en los artículos **42 y 47 bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 34, 50, 51 y 96 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre;** habiendo incurrido en las infracciones previstas en las Fracciones XVII y XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; de conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 2, 123 fracción IV y 124 de la Ley General de Vida, considerando que las irregularidades señaladas con los números **2 y 4, no fueron desvirtuadas,** la gravedad de las irregularidades, las condiciones económicas, que no es reincidente, que hubo negligencia y no intención en su actuar, que no hubo beneficio directo para el infractor, y demás elementos que quedaron plasmados en el cuerpo de esta resolución, procede imponer como sanción, al **C.**

ELIMINADO: SIETE PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En virtud de que, durante la secuela procesal, se observó que respecto a los años 2018 y 2019 el infractor no presentó de manera correcta y puntual, los informes anuales correspondientes, es decir no presentó sus informes en el periodo de abril y junio de 2018, abril y junio de 2019, ya que, consta en actuaciones que los mismos

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 18 de mayo de 2021; mientras que, respecto al año 2017, no se presentó el informe anual de actividades correspondiente, concluyéndose, que el infractor no había presentado sus informes de manera consecutiva por más de dos años, circunstancia que actualiza lo establecido en el artículo 47 bis 4, fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, que indica.

SEGUNDO.- Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio con copia certificada de esta resolución a la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que conforme a sus facultades proceda a solicitar la revocación del Registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada "[REDACTED]"

[REDACTED] **ELIMINADO: CATORCE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, una vez que la presente resolución haya causado estado, gírese oficio a la Dirección General de Convenios, Procedimientos y Medios de Defensa Administrativos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, turnando copia certificada de la presente resolución, para que conforme a sus facultades previstas en el artículo 63 fracciones XV y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proceda a inscribir en el Padrón de Infractores al C.

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, asimismo informe a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre su incorporación.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C.

ELIMINADO: SEIS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, con fundamento en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en el Capítulo V, Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C.

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0



, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicadas en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los Artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.**

ELIMINADO: SEIS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, dirección que fue señalada en el acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, a efecto de oír y recibir notificaciones, dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución, o por comparecencia si el interesado acude ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, para darse por notificado.

Así lo resuelve y firma [REDACTED] **ELIMINADO: TRES PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0016/2023, de fecha 09 de junio de 2023, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- CUMPLASE.- - **XXXXXXXXXX**

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. XXXXXXXXXXXX.
ENCARGADA DEL ÁREA JURÍDICA.

SANCIÓN: XXXXXXXXXXXXXXXX

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0